

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	BRINKS DE COLOMBIA S.A NIT 860350234-8
DEMANDADO	GERMAN UL MOSQUERA
VINCULADO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA BRINKS DE COLOMBIA “SINTRABRINKS”.
RADICADO	05001 31 05 024 00331 00.
INSTANCIA	Primera.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto le correspondió a este despacho la demanda promovida por la entidad BRINKS DE COLOMBIA S.A. en contra del señor GERMAN UL MOSQUERA, la cual fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2021, cuya pretensión principal está encausa al LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.

La notificación de la demanda al demandado se surtió al día siguiente tal, y como se observa en el acta de notificación anexa al expediente digital, la cual arroja la siguiente constancia:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:german.ul80@gmail.com (german.ul80@gmail.com)sintrabrinks.mde@gmail.com.”

Una vez notificada a organización sindical, por auto del 5 de octubre de 2021, se procedió a fijar fecha para el viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno de (2021) a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo la audiencia consagrada en el art. 114 del CPT y SS.

No obstante, la diligencia no pudo celebrarse, debido a que el abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS, quien representa los intereses del señor GERMAN UL MOSQUERA, puso en conocimiento de este Juzgado, la solicitud elevada el día 14 de octubre de 2021, en el proceso especial de fuero sindical con radicado **05-001-31-05-020-2020-00239-00**, que se tramita ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín la acumulación de este proceso.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, por auto del 19 de octubre de 2021, ordenó oficiar a este Juzgado para que se certificara la existencia del proceso 024-2021-00334, el estado del mismo, las partes, pretensiones y la fecha de notificación al demandado y entidad vinculada por pasiva, con la finalidad de estudiar la viabilidad de la solicitud de la acumulación presentada y determinar la competencia.

En consecuencia, este Despacho, por secretaría remitió la certificación solicitada mediante oficio No.654 y por auto del 21 de octubre de 2021, aplazó la audiencia programada, hasta tanto se cumpliera con el trámite previsto en el art. 150 del C.G.P Finalmente, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín profirió auto el día 21 de octubre de 2021, en el cual determinó que este Juzgado era el competente, en virtud a la fecha de notificación al demandado, decretó la acumulación y remitió el expediente para que se tramitara de manera conjunta.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en la providencia, transcrita, en la cual se indica que la demanda en dicho despacho se notificó al demandado por conducta concluyente, el día 14 de octubre de 2021, y en este se surtió el día 30 de septiembre de 2021, es decir, en fecha

posterior a la notificación de la demanda realizada por este Juzgado, es posible concluir que efectivamente, este Juzgado es el competente para conocer y decidir la solicitud de acumulación y no el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo previsto en el art. 149 del CGP que expresa:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Es decir, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, carece de competencia para resolver la solicitud de acumulación, no obstante, por auto del 21 de octubre de 2021, decidió acumular el proceso que se tramita en dicho despacho entre las mismas partes bajo el consecutivo **2020-00239**, al proceso que se tramita en este Juzgado con consecutivo **2021-00331** a pesar que en la misma providencia advirtió que la notificación de la demanda se había surtido primero en este Juzgado.

En consecuencia, para este Despacho la decisión emitida por el Juzgado homólogo no es vinculante y carece de legalidad, como quiera que se expidió sin tener atribuida la competencia, la cual está fijada en este Despacho, en virtud de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, se reitera, en aplicación de un criterio estrictamente, legal como lo es el previsto en el citado art.149 del CGP.

Aclarado el trámite y asumida la competencia, procede esta judicatura a resolver la solicitud de acumulación bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, que otorga una seguridad jurídica al evitar fallos contradictorios, la nombrada figura, carece de regulación en el procedimiento laboral, por ende, corresponde aplicar el al art.148 del Código General del Proceso, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S, el cual señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales

comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (...)”

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa. En materia laboral, el artículo 25A del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 regula la acumulación de pretensiones, destacando dos situaciones diferentes: la primera de carácter objetivo, cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurra que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De la misma forma la norma en cita disciplina la acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, cuando en una demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, **siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas**, aunque mantengan un interés jurídico diferente.

Requisitos que deben cumplirse de manera estricta, cuyo incumplimiento puede configurar una excepción previa, situación salvable únicamente en el caso de silencio del demandado y ante la concurrencia de los requisitos previstos en los numerales 1º a 3º del inciso 1º del art. 25 A del C.P.T y S.S.

De la lectura de las demandas presentadas por la entidad empleadora BRINKS DE COLOMBIA S.A con radicación **05-001-31-05-02-020-2020-0239-00**, que se tramita ante el Juzgado Veinte Laboral de este Circuito, se advierte que las pretensiones de la empresa demandante están en caminadas a que a través de un proceso declarativo especial, se ordene LEVANTAR EL FUERO SINDICAL al trabajador demandado, GERMAN UL MOSQUERA, circunstancia que por sí sola, no hace viable la acumulación y ello es así, porque las pretensiones no provienen de la misma causa, habida cuenta que los hechos en que se fundan son distintos, tampoco versan sobre el mismo objeto habida cuenta que el permiso para despedir que se reclama en ambos procesos tiene una causa distinta que lo origina y además tampoco se valen de las mismas pruebas como pasa a explicarse en el siguiente cuadro comparativo, que da cuenta que los hechos en que se fundan las pretensiones, de los diferentes procesos, corresponde a circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas así:

Hechos Demanda 020-2020-00239	Hechos Demanda 024-2021-00231
En la demanda se narra que el 17 de marzo de 2020 el demandado GERMAN UL MOSQUERA se negó a realizar prueba de poligrafía, solicitada por la gerencia de riesgo de la compañía. Que frente a dicha negativa se le solicito explicaciones al demandado quien envió comunicado el 15 de mayo de 2020 con las respectivas explicaciones. Indican que, con la respuesta brindada por el demandado, la empresa encontró méritos para iniciar un proceso disciplinario el 03 de junio de la misma anualidad, imputándole los cargos, citándolo a descargos, solicitando el demandado el acompañamiento de dos miembros del Sindicato.	Se expone en la demanda que, el día martes 13 de abril de 2021 el demandado prestaba sus servicios personales desarrollando las funciones asignadas al interior del área de moneda de la empresa en la ciudad de Medellín. Indica que, dentro del área de moneda, la entidad cuenta con cámaras de video como uno de los mecanismos de seguridad que se tiene para prevenir o mitigar las fugas de valores que pudieren presentarse. Que el día 13 de abril de 2021, del cuarto de moneda se evidenció el faltante de una caja de moneda de \$1.000, por el valor total de \$1.000.000, situación que al evidenciar el faltante, se activó la investigación correspondiente, sujeta a las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo.

Que el 9 de junio se llevó a cabo diligencia de descargos, la cual una vez destapado el material probatorio y verificadas las faltas cometidas determino que la negativa del demandante a realizar la prueba de poligrafía es catalogada como grave dentro del Reglamento Interno de Trabajo. Que el 25 de junio de 2020 en razón a la falta grave cometida por el demandante la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandante.	Arrojando dicha investigación los vídeos donde se observa la presencia del demandando, así como su actuar irregular de ese día. Advierte que el día 13 de abril de 2021, el demandando toma una bolsa que contenía en su interior cajas de cartón recicladas, realizando acto seguido, la ubicación en esta bolsa en el sector de las estibas en las cuales se encontraban arrumes de cajas de moneda preparadas, donde posteriormente ubica las bolsas contra un arrume de cajas de monedas, procediendo a regar las cajas del interior de la bolsa alrededor y sobre las cajas que contenían la moneda organizada. Actividad que el demandado sabía que no se podía hacer en ese sitio, por cuanto habían monedas ya procesadas y arregladas, y esto es manipulado en otro lugar alejado de esa área.
Que dicha carta fue motivada por el incumplimiento gravísimo cometido por UL MOSQUERA, además de lo consagrado en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, en sus numerales 1, 5,6, y demás de normas, así como lo enunciado en el Reglamento Interno de Trabajo, y la cláusula 10 del contrato de trabajo.	Reitera que, el demandado toma una estiba y la ubica de manera vertical contra un costado del arrume de cajas de moneda organizada, el mismo arrume en donde realizó el desorden de cajas, no existiendo explicación alguna para que el demandado la colocara de este modo. Además de manipular las cajas se observó un espacio intermedio vacío, donde antes de sus acciones había una caja con moneda, lo que conllevó nuevamente a que realice diferentes manipulaciones de las cajas, con el fin de cubrir el espacio ocasionado por una caja faltante en el intermedio del arrume, durando ese proceso registrado en las cámaras de seguridad retirándose del área de moneda hacia el área del Vestier en más de cuatro o cinco oportunidades.
Que a la fecha de presentación de la demanda el señor UL MOSQUERA está cubierto por Fuero Sindical, derivado de la designación como Revisor Fiscal de la organización Sindical “Sintrabrinks” subdirectiva Barranquilla.	Indica que, dentro de las regulaciones de seguridad de Brinks de Colombia, se tiene establecido que para entrar o salir del área de moneda, se debe realizar un procedimiento de registro para evitar el ingreso o sustracción de valores, situación que no fue acatada por el demandado.
Que en la carta de despido se dejó supeditada la terminación con justa causa a la decisión judicial.	Que, en garantía del debido proceso, se le solicitó formalmente al demandado explicaciones acerca de lo observado durante la investigación preliminar, el día 3 de mayo de 2021, siendo entregada la respuesta a la empresa el 6 del mismo mes, y año de manera evasiva.
	Que de dicha respuesta y del material probatorio adquirido durante la investigación, se encontró mérito para citar a diligencia de descargos al actor, siendo imputados cargos y citado al demandante a diligencia de descargos programada para el día 27 de mayo de 2021, informando para el 23 de mayo de 2021 que deseaba asistir a la diligencia de descargos en compañía de los señores Luz Nelly Gil Echavarría y Arcesio Sánchez Bustamante representantes sindicales.
	Que el día 27 de mayo del año 2021, se llevó a cabo la diligencia de descargos, del señor GERMAN UL MOSQUERA, se levantó acta de descargos anotando las respuestas dadas por este a las preguntas realizadas, brindándole la empresa todas las garantías para que el mismo

	se pronunciara frente a los cargos imputados, pruebas trasladadas y para que a su vez, realizará todas las manifestaciones que considerara pertinentes, materializando de esta forma, su derecho al debido proceso, defensa y contradicción. Dejándose la CONSTANCIA en el acta de descargos que al actor se le trasladó todo el material probatorio para que pudiera conocerlas y manifestarse frente a las mismas, esto acorde con los postulados de la sentencia C-593/14. Siendo firmada una vez terminada, y leída la misma por los intervinientes.
	Informa que luego de la investigación administrativa efectuada, y una vez revisadas y valoradas las pruebas, los informes, y garantizando el derecho de defensa y contradicción, preservando en todo caso el debido proceso, se determinó en el tiempo, modo y lugar de los hechos que el demandado incumplió conscientemente con las obligaciones contractuales; toda vez que realizo actividades no permitidas dentro del área de moneda, consistentes en obstaculizar la visibilidad y control de los valores por las cámaras de vigilancia, actividades no permitidas dentro del área de moneda, consistentes en salir y entrar de esta área sin el cumplimiento total de los protocolos de seguridad establecidos.
	Que el día 28 de julio de 2021 , se le notificó personalmente la carta de terminación unilateral del contrato individual de trabajo con justa causa . como consecuencia de su actuar más no como una decisión directa del proceso disciplinario.
Pruebas	Pruebas
<u>Interrogatorio de Parte:</u> al señor GERMAN UL MOSQUERA, con exhibición de documentos	<u>Interrogatorio de Parte:</u> al señor GERMAN UL MOSQUERA, con exhibición de documentos.
<u>Testimoniales:</u> LUZ JANETH ZAPATA. LIBARDO QUINTERO GARCIA. CIRO ARTURO ROSERO RIASCOS.	<u>Testimoniales:</u> LUZ JANETH ZAPATA. GRIGORIG CHAVARRIAGA AGUIRRE. ANDRÉS FELIPE HERNANDEZ. CARLOS EDUARDO LOPEZ PEPINOSA.
<u>Documental:</u> * Certificado de existencia y representación. * Copia del contrato de trabajo * Copia del Reglamento interno de trabajo. * Copia de la Convención Colectiva de Trabajo vigente con Sintrabrinks * Resolución de inscripción de la Junta Directiva Seccional Medellín de Sintrabrinks. Documentos de proceso disciplinario. Carta de terminación de contrato de trabajo.	<u>Documental:</u> * Certificado de existencia y representación. * Copia del contrato de trabajo. * Copia del otrosí ascenso Jefe de Tripulación * Copia de reasignación de funciones en el área de moneda. * Notificación elección junta directiva seccional Medellín de Sintrabrinks * Copia del Reglamento interno de trabajo. * Copia de la Convención Colectiva de Trabajo vigente con Sintrabrinks * Copia del informe disciplinario. * Copia de solicitud de explicaciones. * Copia del informe de explicaciones del trabajador.

	* Copia de programación y citación del personal del 13 de abril de 2021. * Copia del reporte de unidades extras del trabajador. * Copia citación a diligencia de descargos * Copia Solicitud de acompañamiento sindical * Copia respuesta a solicitud de acompañamiento sindical * Copia acta de descargos * Copia de la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa * Constancia envió demanda y anexos parte demandada Multimedia Videos que contiene: * Registro fílmico del área de moneda donde se evidencia el consumo de alimentos dentro del área. * Registro fílmico del área de moneda donde se evidencia el incumplimiento a los protocolos de bioseguridad. * Registro fílmico del área de moneda donde se evidencia las salidas constantes del señor German UL Mosquera.
--	---

En este orden de ideas, para esta Judicatura resulta evidente que la acumulación de procesos formulada no cumple con los requisitos requeridos, amén que las pretensiones ventiladas en uno y otro proceso, si bien van encaminadas al mismo fin, que es el levantamiento del fuero sindical, la causa que motiva la pretensión en cada proceso es diferente, puesto que los hechos en la primera demanda ocurrieron en el año 2020 y los hechos que motivaron la presentación de una segunda demanda, corresponde a hechos ocurridos en el año 2021.

Adicionalmente se advierte que, a pesar que el objeto perseguido con la demanda es el mismo, las pruebas solicitadas en cada demanda son distintas, solo coinciden en la declaración de parte del demandante y el testimonio de LUZ JANETH ZAPTA, pero el debate probatorio se centrará en hechos distintos, razón suficiente para negar la acumulación del proceso en comento, porque no se cumplen los requisitos exigidos para la acumulación y de hacerlo solo haría más dispendioso el trámite de los asuntos en cuestión, habida cuenta que el debate deberá versa sobre hecho distintos, lo que sin lugar a dudas torna inocua la acumulación, que busca la economía procesal y la celeridad del trámite, pues su finalidad jamás será la de detener un proceso, mientras se le imprime celeridad a otro.

Finalmente, si lo anterior no resultara suficiente, y en gracia de discusión se aceptara que las pretensiones de ambas demandas son acumulables, se advierte que para la fecha en que se presentó la solicitud de acumulación el **14 de octubre de 2021**, este Juzgado por auto del **5 de octubre de 2021**, ya había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.114 del CPT y SS, como consta en auto del circunstancia que también impedía la acumulación en virtud del numeral 3 del art.148 del CGP.

Por las razones expuestas, se niega la solicitud de acumulación y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso, para ello se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Por las razones expuestas el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado es competencia para resolver la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado judicial del demandado GERMAN UL MOSQUERA de conformidad con el art. 149 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso especial de fuero sindical.

TERCERO: FIJAR el día **JUEVES DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo la audiencia consagrada en el art. 114 del CPT y S.S.

Las partes, sus apoderados, la organización sindical vinculada y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “Lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12526867>

De no poder acceder a la diligencia por el anterior Link, puede ingresar a través de llamada telefónica así: marcar +5712911160, a continuación, escuchará un mensaje en inglés de la operadora, una vez termine de hablar, marcar la EXTENSIÓN 12526867#

Se aclara que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes a través de correo electrónico y al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28facec62b8903a6b94570a23d12d72c190316e96110f84362fa05e11a9b93c**

Documento generado en 17/11/2021 03:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>